REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto.
Cartago, Valle del Cauca, diciembre 05 de 2022.
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
CAMEL YESID SANCHEZ RAMIREZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Diciembre trece de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00573**-00
Referencia: Verbal Sumaria –Pertenencia
Demandante: Ramon Elias Valencia Posada
Amanda Vargas de Valencia
Demandados: Andres Paredes
Auto N°: 2441

Al estudio de la demanda, se tiene que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- Por tratarse de una pretensión de declarativa que recae sobre bien inmueble, debe allegar el certificado catastral actualizado, año 2022, que de cuenta del avalúo catastral para efectos de cuantía (art. 26-3 CGP), y, en cuanto se allega factura que da cuenta de un valor inferior, con respecto al año anterior, situación que, además, debe clarificar.

- Debe indicar la fecha y forma de ingreso al inmueble, y la calidad en que se ingresó.

- Debe aclarar las pretensiones, en cuanto se indica posesión conforme documento de compraventa que da cuenta de inmueble de 6X24 m2, y el dictamen topográfico se indica da una medición de 146 m2, situación que difiere ostensiblemente, y que no daría cuenta de la plena identidad del bien que se pretende usucapir, bajo los presupuestos de dicha acción.

- Debe indicar dirección física de los testigos (art.82-10 y art.6 Ley 2213/22).

- Debe actualizar el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión.

- Igualmente, debe aportar planos e información que obra en el IGAC, para efectos de identificación plena del inmueble.

- El dictamen topográfico allegado, no es concluyente, en cuanto información detallatada de la cabida superficiara, identificación georeferenciada, con los puntos finalmente determinados, y linderos identificados, incluso en campo; determinando expresamente si hace parte de otro de mayor extensión, e individualizandolo de este, en caso tal, bajo información detallada y con cabida, del predio de mayor extensión y del predio objeto de usucapión; sin que se allegue, además, información de estudio de títulos y tradición, y en especial, el certificado catastral, e información catastral que obre para identificación del inmueble. Por tanto, debe complementarse, para lograr la plena identidad del bien objeto de usucapión bajo documentación debidamente foliada en forma horizontal.

- Existe una indebida acumulación de pretensiones, en cuanto pretende cancelación de registros, y por tanto de escrituras públicas anteriores.

- No se puede simplemente generar demanda bajo incertidumbres, debe establecerse claramente el demandado, si es causante, o no, y si se tiene lugar la citación de determinados, o lo es de indeterminados, en términos del art. 87 C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

- No es procedente la solicitud de emplazamiento para el demandado Andres Paredes, hasta tanto no se aporte la escritura pública de compranventa N° 120 del 01/03/38, a que alude la anotación 001 para verficar dirección del citado Paredes dentro del mencionado documento. Además, en tratándose de un bien que hace parte de otro de mayor extensión, en cuyo efecto debe vincular al propietario, o propietarios del restante terreno del inmueble objeto de usucapión.

- Debe allegar en documento digital, separado, la prueba que indica documental, en especial el documento de compraventa N° 1167 que se afirma protocolizado el 30/06/88 ante la Notaría Segunda de esta localidad, documentación debidamente foliada en forma horizontal.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA impetrada por RAMON ELIAS VALENCIA POSADA y AMANDA VARGAS DE VALENCIA contra ANDRES PAREDES y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo conforme lo preceptúa el art. 90 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Johanny Ramìrez Arias CC 1.112.765.995 y TP 216.825, para representar a la parte actora en términos del poder conferido.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

*